



INICIATIVA CONTRA LA PROLIFERACIÓN. ASPECTOS GENERALES Y PARTICULARES DE INTERÉS PARA CHILE

“Existe consenso entre las naciones que no se tolerará la proliferación. Sin embargo, este consenso significa poco a no ser que se traduzca en acción. A toda nación civilizada le interesa prevenir la proliferación de armas de destrucción masiva. Estos materiales y tecnologías, y la gente que trafica con ellos, cruzan muchas fronteras. Para detener este tráfico, las naciones del mundo deben ser fuertes y estar resueltas. Debemos trabajar juntas, debemos actuar eficazmente”¹.

Eduardo Ricci Burgos*

Las armas de destrucción masiva es un tema de larga data en el concierto internacional. Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, generaron cambios radicales en la aproximación y tratamiento jurídico de este armamento, especialmente en manos de terroristas, creando un nuevo enfoque en la concepción de paz y seguridad internacional; obligando a los Estados y a la ONU a buscar nuevos mecanismos de apoyo y cooperación para evitar la proliferación de las mismas. Así, la PSI (Proliferation Security Initiative) liderada por los EE.UU., constituye un mecanismo internacional específico para evitar esta nueva amenaza. El presente artículo ilustra la génesis y marco regulatorio de este tipo de armas, especialmente de esta “actividad de cooperación y coordinación” entre los estados.

- Introducción.

Primeramente, resulta demás recordar que las potencias nucleares poseen aún la capacidad para destruir al mundo varias veces. También son de público conocimiento los esfuerzos que realiza EE.UU. para evitar que potencias medianas perfeccionen o desarrollen este tipo de armas de destrucción masiva². Pero, al margen de quienes poseen una enorme capacidad nuclear, poderosos misiles u otros medios aéreos y navales para llevar sus bombas hacia objetivos lejanos, se debe tener en

cuenta que algunas potencias medianas e incluso países del tercer mundo, han logrado acceder a esta tecnología³. Por lo anterior, no es aventurado pensar que al producirse agresiones militares de las potencias rectoras sobre países que carezcan de posibilidades de enfrentar la amenaza que sobre ellos se cierne, estos últimos se sientan tentados a responder con empleo de armamento de tecnología nuclear, química o bacteriológica. Particularmente, cuando la sensación de impotencia se hace insostenible⁴. Los sucesos posteriores al 11 de septiembre de 2001,

* Capitán de Corbeta. JT. Diplomado en Técnicas de Educación Superior Universidad Santo Tomás. Profesor de Legislación y Reglamentación Marítima Nacional, Universidad Andrés Bello. Profesor Externo Centro Conjunto para Operaciones de Paz Chile (CECOPAC).

- 1.- Discurso del Presidente de los EE.UU. George W. Bush, el 11 de febrero de 2004, en la Universidad de Defensa Nacional (National Defense University), Washington D.C., EE.UU.
- 2.- Cuando Francia realizó sus tan criticados ensayos nucleares, el año 1996, el entonces Primer Ministro Alain Juppé, los justificó diciendo que “no era posible calificarlas de arcaicas a las armas nucleares, cuando siguen existiendo en el mundo arsenales capaces de amenazar el territorio europeo; los responsables políticos del viejo mundo deben tomar en cuenta esta realidad. La política de defensa no se construye sobre la base de buenas intenciones o reacciones emocionales. Mientras otros países conserven sus armas nucleares, Francia también lo hará. Es una posición que se inspira en la prudencia y la experiencia”.
- 3.- Ello hace suponer que son varios los países, al margen del llamado exclusivo “Club de los 15”, que poseen o están en proceso de poseer armas de destrucción masiva, incluidas entre éstas no solamente las nucleares, sino que también las armas químicas y bacteriológicas.
- 4.- www.armada.cl/p4_rumbo_manana, Conferencia inaugural Mes del Mar 1999 efectuada por el entonces Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Jorge Patricio Arancibia Reyes.

sin duda han marcado una nueva tendencia en la aproximación, comprensión y políticas relativas al tratamiento jurídico de las armas de destrucción masiva y en especial han generado una nueva concepción de seguridad y protección a nivel internacional, así como de nuevos actores internacionales no convencionales y normalmente al margen de la juridicidad.

- **Antecedentes Históricos.**

En los primeros intentos de control de la proliferación nuclear, el uso pacífico y el militar del átomo fueron unidos. La primera propuesta encaminada a controlar el uso militar de la energía nuclear fue conocida con el nombre de Plan Baruch (1946), que pretendía establecer un control internacional de la misma a través de la creación de una Autoridad Internacional (la IADA). Cuando la IADA comenzase a funcionar no sólo controlaría todos los materiales nucleares puestos bajo su tutela (incluidos los reactores de baja potencia), sino también cualquier programa nuclear en marcha que tuviese como finalidad fabricar armamento nuclear, incluido el de la URSS. El Plan fracasó al no contar con el apoyo del único Estado que podía hacer sombra al programa nuclear estadounidense, la URSS.



El físico Julius R. Oppenheimer, llamó Trinity a la primera prueba nuclear efectuada el 16-7-1946.

Durante el período que siguió al fracaso del Plan Baruch, la Unión Soviética primero, en 1949, y Gran Bretaña después,

en 1952, consiguieron con éxito realizar una prueba nuclear, mientras que otros Estados, como Bélgica, Canadá, Francia e Italia (ésta última en contra de la disposición específica al respecto introducida en su Tratado de Paz, luego de la Segunda Guerra Mundial) discutían en sus cámaras legislativas programas nucleares nacionales. Estos hechos demostraron en definitiva la escasa eficacia de la política de secreto y de negación de transferencia de conocimientos nucleares establecida en 1946 por EE.UU., a través de la Ley McMahon, con el fin de evitar la proliferación de armamentos nucleares.

En enero de 1953 un grupo de expertos del Departamento de Estado de EE.UU., encabezados por el físico Robert Oppenheimer, informó al Presidente norteamericano que la URSS, tendría capacidad para lanzar un ataque nuclear sobre EE.UU. con poder suficiente para destruir la mayoría de las ciudades industriales y centros militares norteamericanos. El grupo de expertos terminó recomendando al citado Presidente el inicio de conversaciones con la URSS para limitar el arsenal nuclear de ambas potencias y que los resultados de dichas conversaciones debían de darse a conocer públicamente. Sin embargo, la "Operación Candor", nombre con el que se denominó a la propuesta, no pasó de unos cuantos proyectos en borrador enviados al Presidente⁵.

El día 12 de agosto de ese mismo año, la URSS logró hacer estallar un precursor de la entonces conocida bomba de hidrógeno o bomba "H", adelantándose en varios años a las predicciones de los científicos norteamericanos. Este hecho causó una fuerte impresión en la Casa Blanca y en su Presidente, quien decidió seguir la recomendación realizada por Oppenheimer y explicar a la opinión pública norteamericana cual era la situación y lo que significaba para la defensa de EE.UU. ese hecho. El resultado

5- Garrido Rebolledo, Vicente. (No) Proliferación Nuclear: Control de armamentos/Proliferación nuclear. En Román Reyes (Dir): Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, Pub. Electrónica, Universidad Complutense, Madrid, 2002. <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario>.

de dicho cambio fue la propuesta conocida con el nombre "Átomos para la Paz" del año 1953, que pretendía una cooperación con otros Estados en el uso pacífico de la energía nuclear. La propuesta de Eisenhower fue bien recibida por la comunidad internacional, pues se pensó que si parte de las reservas mundiales de materiales fisionables eran destinadas para uso pacífico, esto reduciría también indirectamente las disponibles para fabricar armas nucleares⁶.



La Bomba del "Zar" de fusión de Hidrógeno.

El objetivo principal de la propuesta fue la creación de un Organismo Internacional de la Energía Atómica (lo que después sería el OIEA). Este Organismo recibiría, si bien no como exclusivo propietario, las reservas de uranio natural y de materiales fisionables de todos los Estados miembros, teniendo responsabilidad sobre su almacenamiento y protección. Quedando claro eso sí, que cualquier Estado que solicitase ayuda técnica al Organismo debería prometer que los materiales suministrados no se utilizarían con fines militares y para asegurarse de ello, se establecería un procedimiento especial de inspecciones por parte del Organismo. Entre los objetivos de esta nueva propuesta figuraban el asegurar el desarrollo de la investigación mundial dentro del más absoluto uso pacífico de la energía nuclear; promover la idea que la proliferación nuclear podía ser controlada mejor a través de una cooperación internacional, siempre positiva, basada en el uso pacífico de la energía nuclear dentro de

un sistema internacional de salvaguardias; reducir el potencial poder destructivo de los arsenales nucleares mundiales; demostrar que las grandes superpotencias estaban más interesadas en las aspiraciones de la humanidad que en la construcción de artefactos para la guerra y, abrir un nuevo canal de discusiones e iniciar un acercamiento para la solución de los problemas entre las dos superpotencias en materia de armamento nuclear⁷. Sin embargo, debido a que esta iniciativa no era básicamente un instrumento de no-proliferación nuclear, no sirvió para persuadir a los Estados con programas nucleares en marcha para que abandonasen las aplicaciones militares del átomo, puesto que la propuesta de Eisenhower se centró desde un principio en el control de los arsenales nucleares en manos de las potencias ya nucleares, es decir, en la proliferación nuclear vertical, sin incluir un sistema de inspecciones que tuviese también en cuenta a los futuros Estados nucleares (proliferación nuclear horizontal). Sin embargo, sirvió de base para la adopción de un sistema de controles internacionales que con el OIEA como órgano inspector, tendría su justificación en la firma de un tratado de no-proliferación de armas nucleares (TNP).



Dwight D. Eisenhower.

- Marco jurídico: Los acuerdos específicos de control de la proliferación y los armamentos nucleares.

Restringida al principio a un número reducido de estados con capacidad científica y técnica avanzada, la tecno-

6.- Ibidem. Obra citada.
7.- Ibidem. Obra citada.

logía nuclear ha continuado su difusión por todo el planeta desde mediados del siglo XX. En la década de los años cincuenta sólo Estados Unidos, la Unión Soviética y el Reino Unido disponían de armas nucleares. En 1998 ya eran al menos oficialmente ocho los países en posesión de este tipo de armas⁸.

A partir de 1958 las iniciativas internacionales de control de la proliferación nuclear se empezaban a multiplicar. Ello se hizo posible a través de la celebración de una serie de conferencias internacionales que tendrían una incidencia positiva en la formulación de lo que diez años más tarde constituiría el primer acuerdo internacional multilateral de control de la proliferación nuclear, el TNP⁹. Podemos hablar por ello de dos niveles en lo que se refiere al control de los armamentos nucleares: el **multilateral**, centrado en el control de la proliferación nuclear y el **bilateral**, basado principalmente en acuerdos entre EE.UU. y la ex-URSS¹⁰ (a raíz de su desintegración política también con Rusia y las tres antiguas repúblicas nucleares soviéticas: Ucrania, Bielorrusia y Kazajstán) con vistas a reducir los arsenales nucleares de ambas potencias.

Dentro del primer nivel se pueden diferenciar la siguiente tipología de acuerdos: a) Tratados internacionales multilaterales de carácter regional; Tratados de creación de zonas libres de armas

nucleares¹¹; Tratados que prohíben cualquier actividad militar o el despliegue de armas de destrucción masiva dentro del ámbito geográfico cubierto por el tratado (Tratado Antártico de 1959); b) Tratados Internacionales multilaterales de prohibición de ensayos nucleares: como el Tratado de Moscú o PTBT de 1963 (del que no son Partes ni Francia ni China) que prohíbe la realización de cualquier ensayo nuclear exceptuando los subterráneos; y el Tratado de Prohibición Total de Pruebas Nucleares o CTBT, que entró en vigor en 1996; y c) Acuerdos multilaterales de control de las exportaciones nucleares que puedan ocasionar peligro de proliferación nuclear, formalizados a través de grupos de Estados que se comprometen a seguir una determinada conducta (sin que exista un Tratado al respecto): En este aspecto se citan como ejemplos el Comité Zangger; el Grupo de Suministradores Nucleares (GSN); el Régimen de Control de Tecnologías de Misiles (MTCR) y Nuevo Foro (sustituto del Comité de Coordinación del Control de Armamentos, COCOM). Además, existen iniciativas y actuaciones concretas de la Unión Europea al respecto a través de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). A los anteriores, deben sumarse hoy, el sistema impulsado por EE.UU. en el año 2003, relativo a la Iniciativa de Seguridad contra

8.- En la actualidad, son ya más de quince los estados que han reconocido estar desarrollando tecnologías y estudios en materia nuclear. Ucrania, Bielorrusia y Kazajstán, EE.UU., Corea del Norte, India, UK., Francia, Irán, Irak, Pakistán, China e Israel.

9.- Las negociaciones para controlar la proliferación nuclear van a traer también consigo las primeras renuncias de las potencias nucleares al uso de ese tipo de armamento, bien mediante el establecimiento de limitaciones en el número de pruebas nucleares y la negociación de moratorias (cuyo resultado final será la firma en 1963 del Tratado de Moscú o PTBT), o bien mediante la negociación de tratados regionales de creación de zonas libres de armas nucleares (como el Tratado de Tlatelolco para América Latina y el Caribe en 1967, del cual Chile es parte, o el de Rarotongá, para el Pacífico Sur en 1985).

10.- *Ibidem*. Obra citada. En el marco de los acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y la URSS para reducir sus arsenales nucleares, lo que se identifica propiamente con el término control de armamentos nucleares, hay que referirse al acuerdo SALT I (conversaciones sobre limitación de armamentos estratégicos), firmado el 26 de mayo de 1972 (entrada en vigor el 3 de octubre del mismo año) que mantiene la dinámica de la distensión pero no interrumpe la carrera cualitativa de armamentos; el Tratado ABM (sobre limitación de sistemas antimisiles) de la misma fecha que el anterior; el Tratado de limitación de las pruebas nucleares subterráneas, de 3 de julio de 1974 (TTBT); el acuerdo SALT II del 18 de junio de 1979, basado en el principio de igualdad numérica de los arsenales de las dos potencias; el Tratado INF del 7 de diciembre de 1987, sobre la eliminación de los misiles de corto y medio alcance (en vigor desde el 1 de junio de 1988); el Tratado START I (sobre la reducción y limitación de las armas estratégicas ofensivas) del 31 de julio de 1991 en el que se establece un período de siete años a partir de la ratificación por las Partes del Tratado para reducir las armas nucleares estratégicas; Protocolo de Lisboa al Tratado START I, suscrito en 1992; el Tratado START II, firmado el 3 de enero de 1993, en el que se acuerdan por parte de Estados Unidos y la Federación Rusa reducir sus armas nucleares estratégicas hasta 3500 y 3000, respectivamente y prorrogado en 1997 con vigencia hasta fines del 2007; y el Tratado START III, previsto para reducir aún más los remanentes de armas nucleares de las dos grandes potencias armamentísticas. En este sentido, ver también "Acuerdos suscritos en materia de Desarme y No Proliferación para armas de destrucción masiva en el siglo XX", en http://www.cinu.org.mx/temas/desarme/acue_des.htm.

11.- Tratado de Tlatelolco, (para América Latina y el Caribe, de 1967), Tratado de Rarotongá (para el Pacífico Sur, de 1985), el Tratado de Bangkok (para Asia Suroriental, de 1995) y el Tratado de Pelindaba (para África, de 1996).

la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (P.S.I.), que se detallará más adelante.



Símbolo de la paz formado por personas en Alemania.

- El arma nuclear, el surgimiento de potencias nucleares y otras armas de destrucción masiva.

Desde un punto de vista técnico-económico, el desarrollo de la tecnología nuclear y sus aplicaciones como fuente de energía tienden a rebasar las fronteras cada vez con mayor facilidad por el empuje de agentes económicos, es por ello que se reconoce a la energía atómica o nuclear como de naturaleza "dual". Por ello, su control es cada vez más difícil, y la proliferación horizontal parece debilitar la ventaja de la otrora "oligarquía nuclear" sobre otros estados en este ámbito. La disolución de la URSS y la crisis política y económica en las ex repúblicas soviéticas, tuvieron un impacto considerable en los últimos años añadiendo a este escenario nuevos agentes económicos, recursos científicos y grupos de interés incontrolados ya sea de carácter fanático religioso, o terrorista.

Desde el punto de vista político-militar, el equilibrio nuclear de la Guerra Fría se basó en la posesión del arma nuclear por un número reducido de estados que asumía ciertas responsabilidades a escala global (reflejadas también en su estatus en el Consejo de Seguridad de Naciones

Unidas). Dichos estados, podría decirse, que conformaban un verdadero monopolio exclusivo en este tipo de armamento. Es más, dos de estos estados, Estados Unidos y la URSS, eran además, superpotencias que desempeñaban un papel hegemónico en sus respectivos bloques. La proliferación nuclear horizontal incorporó en las últimas décadas a otros estados al denominado "Club Atómico", con o sin reconocimiento jurídico (tal es el caso de Reino Unido, Francia, China, Israel, India y Pakistán). Aunque se trata de capacidades muy desiguales y siempre inferiores a las de las dos grandes potencias nucleares, los estados dotados de una capacidad nuclear limitada constituyen actualmente un desafío al equilibrio internacional, especialmente en aquellos casos en que dicho material nuclear sea de propiedad o caiga en el poder de organizaciones no gubernamentales y transnacionales claramente definidos y acotados con claras intenciones que atentan contra la paz y seguridad internacional.

Entre otros aspectos, uno de los primeros problemas que genera esta posesión de material de destrucción masiva, radica en la premisa de que ninguno de ellos dispone de la capacidad de contraataque nuclear o "segundo golpe" (aunque algunos tienen intención de conseguirla) por lo que la efectividad del arma de destrucción masiva está vinculada con la sorpresa, es decir, a su primera utilización. Es, en consecuencia, el manejo de la disuasión frente a otros tipos de armas de destrucción masiva o como medio de compensación de fuerza ante la superioridad convencional de un adversario¹². Es más, su real impacto debe evaluarse en el contexto de la aparición de otros medios de destrucción masiva (como los agentes químicos y biológicos) y de la posibilidad de utilización por entidades no estatales (grupos guerrilleros y organizaciones terroristas, principalmente). Es por ello que sin duda,

12.- De Salazar Serantes, Gonzalo. El nuevo desafío: la proliferación nuclear en el umbral del siglo XXI. Documentos CIDOB, Seguridad y Defensa. Número 4, Madrid, 2004. Pág. 50 a 53. <http://www.cidob.org/es/content/download/2823/24764/file/SALAZAR-capitulo1.pdf>.

la irrupción de nuevos estados y organizaciones no estatales como los grupos terroristas o guerrilleros, con capacidad nuclear, constituyen un factor de inestabilidad en el sistema internacional.

En este sentido, la proliferación de armas de destrucción masiva, además de constituir una transformación fundamental en el sistema internacional nacido al término de la Segunda Guerra Mundial, implica directamente cambios sustanciales en la percepción de la amenaza por el Estado: el arma de destrucción masiva en poder de entidades no estatales significa en el hecho, una ruptura del equilibrio de fuerzas interestatal e intraestatal y, en definitiva, un desafío a la Comunidad internacional moderna¹³. Así pues, se puede colegir que todo enfrentamiento militar con Occidente, sería hoy asimétrico, pues adversarios potenciales de Estados Unidos y en general, de los países occidentales, considerarán ciertas armas de destrucción masiva como una compensación a su debilidad militar, adquiriendo entonces el arma nuclear, química y/o biológica un nuevo valor agregado como instrumento de disuasión¹⁴.

- La proliferación de otras armas de destrucción masiva.

El estudio de la proliferación nuclear en las últimas décadas debe hacerse en el contexto de la proliferación de otras armas de destrucción masiva. En con-

junto, las tres categorías incluidas en el concepto de "armas de destrucción masiva" (nucleares, químicas y biológicas) constituyen un género diferente en la tipología del armamento por su capacidad destructiva indiscriminada y por las secuelas que dejan a largo plazo en las zonas en las que han sido empleadas. Sin embargo, constituyen tres clases diferentes entre sí, con distintos requerimientos científicos y técnicos¹⁵, pero que por su alto poder destructivo e intimidatorio, resultan cada vez más apetecidas.

- Organismos de la ONU para el fomento del Desarme¹⁶.

En el artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas se asigna a la Asamblea General de Naciones Unidas como responsable principal de mantener la paz y la seguridad en el mundo, y consecuentemente, de ser garante de los principios que regulan el desarme y de evitar la escalada armamentística. Con este propósito, la ONU tiene establecido dos órganos subsidiarios encargados de velar por el progresivo desarme de la comunidad internacional, estos son: a) **La Comisión de Desarme y Seguridad Internacional**: analiza todas las cuestiones relativas al desarme que tienen lugar en el seno del periodo de sesiones ordinario de la Asamblea General; y b) **La Comisión de Desarme de las Naciones Unidas**: actúa de órgano especializado que examina los

13.- En este contexto, cabe resaltar lo señalado por el Presidente Bush el 11 de febrero de 2004, en su discurso en la Universidad de Defensa Nacional. En el pasado, los enemigos de los Estados Unidos requerían de ejércitos masivos y grandes armadas, poderosas fuerzas aéreas para poner a nuestra nación, nuestro pueblo, nuestros amigos y aliados en peligro. En la Guerra Fría, los estadounidenses vivieron bajo la amenaza de las armas de destrucción masiva, pero creyeron que las fuerzas disuasivas hacían de esas armas el último recurso. Lo que ha cambiado en el siglo XXI es que, en manos de terroristas, las armas de destrucción masiva pierden este concepto de "último recurso" el medio preferido para promover su ideología de suicidio y asesinato aleatorio.

14.- Ibidem. Obra citada.

15.- En términos generales, el **arma nuclear** es difícil de diseñar y desarrollar, requiere una considerable capacidad científica, técnica, industrial, financiera y organizativa, de la que disponen pocos estados. Su capacidad destructiva es versátil (desde pequeñas armas de empleo táctico hasta bombas termonucleares), y su diseño alcanza las cotas más altas de la tecnología militar moderna. El arma química tiene menor complejidad tecnológica y requiere solamente una infraestructura industrial que está al alcance de muchos países en vías de desarrollo. Su producción es de bajo costo, pero su eficacia militar es limitada, especialmente desde el punto de vista estratégico. Sin embargo, puede ser un arma muy destructiva en acciones terroristas. El **arma química** ha sido prohibida por la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. París, 1993. El arma biológica es también relativamente fácil de diseñar y fabricar, ya que sus fundamentos científicos y técnicos se confunden con los de la industria agroalimentaria y farmacéutica, lo que hace aún más difícil la detección de un programa clandestino. Su costo de producción es bajo. Su eficacia militar es considerable, aunque varía según se empleen agentes de acción a corto, medio o largo plazo; de la capacidad del agresor para controlar sus efectos adversos; y de la capacidad del adversario para protegerse. Es igualmente susceptible de empleo en acciones terroristas. El arma biológica está prohibida por la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 1972.

16.- <http://www.cinu.org.mx/temas/desarme/organismos.htm>.

aspectos técnicos tales como la creación de directivas para las transferencias internacionales de armas y el establecimiento de zonas exentas de armas nucleares, entre otros aspectos. En cuanto a la actividad desarrollada por estas dos Comisiones, existen ya importantes deliberaciones en torno al tema de desarme, como es el caso de los tres periodos extraordinarios de sesiones, dedicados a tal efecto, que tuvieron lugar en la Asamblea General durante la década de los setenta y ochenta.

El Departamento de Asuntos de Desarme¹⁷ que, dependiente de la Secretaría General, lleva a la práctica las resoluciones relativas a desarme que toma la Asamblea General. Entre sus competencias cabe destacar las siguientes: a) Facilitar el examen de las cuestiones relativas al desarme ante la Asamblea General y la Conferencia de Desarme; b) Controlar el Registro de Armas Convencionales; c) Intercambiar información sobre los diferentes acuerdos en materia de armamento; d) Divulgar información con fines educativos para propiciar la consecución de sus objetivos.

La ONU cuenta también con el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR¹⁸), cuyo principal cometido es el de investigar en torno a las cuestiones de desarme y seguridad internacional. La Organización para la prohibición de Armas Químicas (OPCW¹⁹), fue creada por la propia Convención sobre Armas Químicas. Sirve de mecanismo internacional de verificación, facilitando la inspección de las instalaciones químicas en todo el mundo y permitiendo comprobar el grado de cumplimiento de los Estados miembros de la citada Convención. El Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA²⁰) fue



Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- 17.- El Departamento de Asuntos de Desarme (DAD), promueve el alcance del desarme nuclear, la no proliferación de armas nucleares y el fortalecimiento de los regímenes de desarme relacionados con otras armas de destrucción en masa, armas químicas y biológicas, así como los esfuerzos de desarme en la esfera de las armas convencionales, especialmente las minas terrestres y las armas pequeñas. Por otro lado, apoya de forma sustantiva y administrativa el establecimiento de normas en la esfera del desarme, por medio del trabajo de la Primera Comisión de la Asamblea General (Comisión de Desarme), la Conferencia de Desarme y otros órganos. Asimismo, promueve las medidas preventivas del desarme, tales como el diálogo, la transparencia y la creación de confianza en temas militares. Fomenta los esfuerzos regionales de desarme, entre los que se pueden destacar el Registro de Armas Convencionales y los foros regionales. El DAD apoya el desarrollo y la aplicación de medidas prácticas después de los conflictos, tales como el desarme y la desmovilización de los excombatientes y la ayuda para reinsertarlos a la sociedad civil. <http://disarmament.un.org/dda.htm>
- 18.- La función de este Instituto es la de investigar de forma independiente sobre cuestiones de desarme y problemas de seguridad internacional conexos, muy especialmente sobre cuestiones de seguridad nacional. El UNIDIR fue establecido en 1982 y sus actuales esferas de investigación son el mantenimiento de la paz en África, las cuestiones relativas a la consolidación de la paz y las armas ligeras en el Afrecha occidental, las armas ligeras en América Latina, series de seminarios sobre armas ligeras, las armas ligeras en Asia central, las armas nucleares tácticas y los materiales fisionables. Asimismo, en la actualidad se encuentra trabajando en un manual sobre control de armamentos. Este Instituto es financiado a través de contribuciones voluntarias de los Estados y de organizaciones públicas y privadas. Su personal permanente es reducido ya que depende, principalmente, de contratos a corto plazo relacionados con cada proyecto de investigación.
- 19.- Su función es velar por la aplicación de la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", la cual entró en vigor el 29 de abril de 1997. Sus órganos son los siguientes: a) La **Conferencia de los Estados Partes**: está integrada por todos los miembros y se reúne anualmente, b) El **Consejo Ejecutivo**: supervisa las actividades cotidianas de la Organización y consta de 41 integrantes elegidos entre los Estados miembros, por períodos de dos años; c) La **Secretaría Técnica**: principal responsable de las actividades estipuladas en la Convención, incluyendo la verificación, la asistencia si se utilizan armas químicas y la promoción de la cooperación internacional en el uso pacífico de las sustancias químicas; y d) El **Consejo Consultivo Científico**: proporciona asesoramiento especializado en aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención.
- 20.- Es el principal foro intergubernamental para la cooperación científica y técnica en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. Asimismo cumple las siguientes funciones: a) Alentar el intercambio de información científica y técnica sobre la energía nuclear; b) Inspeccionar la aplicación de salvaguardias nucleares y medidas de verificación de los programas nucleares para usos civiles, a través de 200 inspectores desplegados en más de 1,000 instalaciones y en otros lugares incluidos en el Programa de Salvaguardias del OIEA; c) Promover la transmisión de conocimientos teóricos y prácticos para que los países puedan ejecutar, de forma segura y eficaz sus programas de energía atómica; d) Formular normas básicas de seguridad para la protección contra radiaciones; y e) Publicar reglamentos y códigos de prácticas sobre determinados tipos de operaciones, incluido el transporte de material radioactivo. Fue establecido en 1957 como organismo autónomo de la ONU. Proporciona asistencia a 131 Estados miembros en el desarrollo de programas autosuficientes de ciencia nuclear.

fundado en 1957 y a finales del 97 contaba ya con 137 Estados Miembros y alrededor de 221 acuerdos de salvaguardias. Fue creado con el objetivo de fomentar el uso de la energía atómica con fines pacíficos y legítimos, y de supervisar que el material nuclear no se desviase hacia usos militares o bélicos. Actúa, por tanto, de inspector internacional, que garantiza el buen uso de este tipo de energía y apoya los esfuerzos de la comunidad internacional para frenar la proliferación de armas nucleares. Asimismo, existe un foro de ámbito internacional para negociar las cuestiones multilaterales sobre desarme, denominado Conferencia de Desarme, que regido por un sistema de consenso, atiende asuntos concernientes a la seguridad de los Estados. Actualmente, cuenta con un total de 61 miembros que establecen su propio programa y reglamento de funcionamiento interno, ajustándose a las recomendaciones que le hace la Asamblea General, a la cual someten un informe anual. Entre los logros más notables de la Conferencia está el haber negociado en la década de los noventa la "Convención sobre las armas químicas" y el "Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares"²¹. Otra de las herramientas que inciden en la no proliferación de armas de forma descontrolada es el Registro de Armas Convencionales. Este instrumento fue creado por la Asamblea General en 1992, para propiciar que los gobiernos informaran, voluntariamente, sobre sus grandes transferencias de armamento, equipos y transportes para uso militar a otros países. Con esta información Naciones Unidas edita anualmente un documento oficial de carácter público que busca fomentar una mayor transparencia y confianza en el sistema de adquisición y

transferencias de este tipo de material en el mercado internacional.

- **Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o Proliferation Security Initiative (P.S.I.).**

• **Antecedentes generales de la P.S.I.**

La iniciativa en comento, tiene variados orígenes, sin perjuicio de los antecedentes ya detallados con anterioridad, los que sin duda pueden ser considerados como hechos o circunstancias precursoras o como jurídicamente se les podría llamar "fuentes"; cabe destacar ciertos hechos y documentos o declaraciones formales en tal sentido, tales como la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de la O.N.U., en el mes de enero de 1992; la "Estrategia Nacional para Combatir las Armas de Destrucción en Masa" de diciembre de 2002, elaborada por el Gobierno Norteamericano, y finalmente el anuncio de la P.S.I. (Proliferation Security Initiative) por parte del Presidente George W. Bush en mayo de 2003.

Otro aspecto relevante sobre la materia, es señalar que la P.S.I. no es un acuerdo o tratado internacional multilateral, ni mucho menos una nueva organización u organismo internacional. Es, por el contrario, una "actividad de cooperación y coordinación". Es decir, un grupo informal de estados soberanos, que han hecho un acuerdo exclusivamente político (no jurídicamente vinculante, donde existan derechos y obligaciones entre los Estados parte) de cooperar en la detención de la proliferación concerniente a las transferencias, usando sus respectivas autoridades legales

21.- En la reunión de los Estados signatarios del "Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares", llevada a cabo en Nueva York, se creó esta Comisión el 19 de noviembre de 1996. Está financiada por los Estados signatarios y consta de 2 órganos: a) **Comisión Preparatoria**: es un órgano plenario compuesto por todos los Estados signatarios del Tratado y se encarga de establecer el régimen de verificación mundial del Tratado, para que sea aplicable en el momento en que entre en vigor. Está integrada, a su vez, por tres órganos subsidiarios: **Grupo de trabajo A**: se encarga de las cuestiones administrativas y presupuestarias; **Grupo de trabajo B**: se encarga de las cuestiones de verificación; y **Grupo Consultivo**: se encarga de las cuestiones financieras, presupuestarias y administrativas conexas. Adicionalmente, cuenta con una **Secretaría Provisional Técnica**.

nacionales, mediante actos enmarcados en el Derecho Internacional²².

Los denominados países "fundadores" de esta iniciativa son EE.UU., Francia, Alemania, Australia, España, Italia, Japón, Países Bajos, Polonia, Portugal y Reino Unido, cuyo objetivo fue "mejorar y ampliar los esfuerzos para impedir la corriente de armas de destrucción masiva, sus medios portadores y los materiales relacionados, en tierra, en el aire y en el mar, con destino a/o provenientes de Estados y actores no estatales motivo de inquietud²³ en materia de proliferación". En suma, se pretendió generar esfuerzos generales de respaldo a la no proliferación, pilar fundamental de la seguridad colectiva y de la estabilidad estratégica.

Dentro de los hechos más relevantes de esta actividad, figuran las reuniones efectuadas en Madrid el 12 de junio de 2003, la de Brisbane el 9 y 10 de julio de ese mismo año y la de París el 3 y 4 de septiembre del mismo, donde fueron elaborados y desarrollados los **Principios de Interceptación**, claves en esta materia. Por medio de aquéllos, los países adherentes se comprometen a: 1) Tomar medidas eficaces, individual o colectivamente, para interceptar cargamentos con destino a/o provenientes de Estados y actores no estatales motivo de inquietud en materia de proliferación; 2) Adoptar procedimientos de intercambio rápido de información, protegiendo la Confidencialidad de la información aportada por otros Estados; 3) Destinar recursos y esfuerzos a operaciones y capacidades de interceptación, optimizando la coordinación entre los Estados que participen en esos

esfuerzos; 4) Examinar la pertinencia de las leyes y reglamentos nacionales y reforzarlos; 5) Contribuir a reforzar el derecho internacional; y 6) Tomar medidas específicas que respalden sus esfuerzos de interceptación.

- **Situación de Chile.**

En marzo de 2007, Chile adhirió formalmente a la P.S.I. Posteriormente, el 29 de marzo, en la ciudad de Auckland, Australia, los países adherentes o "fundadores" fueron informados del ingreso de Chile en este grupo. Así, con fecha 10 de mayo de ese mismo año, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibió un Fax con el beneplácito de EE.UU. por la adhesión de Chile al P.S.I. En este contexto, y durante el despliegue o desarrollo del ejercicio internacional PANAMAX 2007, se efectuaron ejercicios de operaciones de interceptación e interdicción marítima (MIO), dentro del marco y contexto de las actividades P.S.I.



FF "Blanco Encalada" junto a la HMS "Regina".

- **Relación de la P.S.I. con el Derecho Internacional y Derecho Nacional.**

En lo que respecta al Derecho Internacional, se estima que la Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

22.- Fax de fecha 10 de mayo de 2007, de la Embajada de EE.UU. en Santiago, dirigido a la Cancillería. Pág. 2.

23.- Corresponde a aquellos países y entidades (grupos de personas) que los participantes de la P.S.I. consideran que deben someterse a medidas de interceptación por estar implicados en actividades de proliferación, pudiendo consistir en: a) Esfuerzos de desarrollo o de adquisición de armas químicas, biológicas o nucleares y elementos asociados, o b) Esfuerzos de transferencia (venta, recepción o facilitación) de armas de destrucción masiva (ADM).

tiene plena compatibilidad, por cuanto como ya se ha visto, en la actualidad la Comunidad Internacional ha buscado y generado diversos acuerdos internacionales, de carácter general y amplio, o específicos sobre ciertas materias a controlar, ya sean del tipo multilateral o bilateral, universales, regionales, e incluso subregionales de control de armas de destrucción masiva y de no proliferación de las mismas, en cualquiera de sus variantes o formas (nucleares, químicas o biológicas).

Ahora bien, respecto de las actividades P.S.I. con el Derecho nacional, como principio rector de la misma, se estima que cada país debe emplear en su jurisdicción la normativa propia nacional y estudiar la necesidad de implementar o adaptar nuevas normas acordes con este nuevo esquema de relaciones internacionales. En este contexto, surge un primer inconveniente, por cuanto como ya se indicó, la P.S.I. no es un acuerdo internacional suscrito por Chile, el cual luego de su ratificación por el Congreso, se tornaría en ley de la República, la cual por la vía directa, obligaría a realizar un profundo estudio adecuatorio de su legislación y reglamentación vigente a esta nueva necesidad de protección, fiscalización y control en esta materia. Por el contrario, la adhesión chilena a esta Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, constituye sólo una declaración de voluntad formal del Gobierno de eventualmente implementar nuevas disposiciones legales o la adecuación de las mismas así como de sus procedimientos administrativos, a los nuevos requerimientos que dicho compromiso constituye, conforme a las reales capacidades de Chile para afrontar este tipo de

cooperación internacional. En todo caso, se estima que dicha adhesión constituye una declaración formal de compromiso en orden a participar en actividades y ejercicios internacionales antiproliferación.

En todo caso, se hace presente que en estas actividades, no se establecen mecanismos de cooperación formal, pero tampoco se excluyen; asimismo, no se crean mecanismos específicos de cooperación formal con la ONU, sólo mantenerla informada de las actividades; y quizás un aspecto de relevancia jurídica, lo constituye el hecho de que las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU pueden ser citadas como antecedente que justifique una actividad de interceptación.

Ahora bien, y respecto a nuestra realidad jurídica, la normativa nacional no ha sufrido cambios sustantivos en este sentido. La incorporación como norma nacional de los acuerdos internacionales relativos a los delitos creados en acuerdos y tratados internacionales, se estima que no han sido debidamente incorporados como delitos específicos del Código Penal. Es más, frecuentemente se cita como fuente del Derecho Penal, los Tratados Internacionales en dicha materia, pero nuestro sistema jurídico no desconoce la existencia de leyes especiales en materia penal, cuyo caso sería el de dichos acuerdos internacionales ratificados por Chile. Lo anterior resulta de suma importancia, por cuanto por lo general, los delitos internacionales se encuentran tipificados en términos generales, limitándose a describir el verbo rector de la acción delictiva, su sujeto pasivo y activo y en ciertas oportunidades, los elementos relacionados con el delito, pero eluden la determinación de la pena. Lo anterior es

sumamente relevante por cuanto son en estricto sentido, normas penales abiertas o "en blanco", las que son repudiadas por la doctrina general penalista. En este contexto, evidentemente, la labor del Estado es precisamente completar la norma penal internacional dentro de su propia normativa nacional, ya sea en un cuerpo jurídico único (Código Penal²⁴), o en varias leyes y no como una obligación genérica de dar cumplimiento a los tratados internacionales válidamente suscritos por el Estado, sino que con la debida especificidad para dar cumplimiento del aforismo penal "no hay crimen ni pena, sin una ley previa, escrita y estricta". Más adelante, se verán los casos específicos de la adecuación de la legislación nacional a los aspectos internacionales, especialmente en materia de terrorismo y de amenaza de uso de armas de destrucción masiva (Armas BQN).

- *La interceptación en el Mar.*

Para poder combatir la proliferación de armas de destrucción masiva en el mar, se estima pertinente señalar que ella tiene especiales condiciones o requisitos según sea el espacio marítimo donde se desarrolle. Así pues, en alta mar, este tipo de actividades debiera tener un carácter excepcional, por cuanto conforme a la Convemar, en dicho espacio existe libertad de navegación y prima la jurisdicción exclusiva del estado del pabellón, salvo excepciones, como los delitos de piratería, tráfico de estupefacientes, transmisiones no autorizadas y en general otros delitos internacionales contenidos en Tratados o

Convenios suscritos y ratificados por los Estados que le otorguen dichas competencias. Ahora bien, y existiendo la autorización expresa del Estado del pabellón, sólo sería factible luego de un análisis "caso a caso", conforme a una base general de antecedentes que se posean de dicha nave y que además sean entregados por el eventual Estado solicitante, debiéndose invocar una "Causa justificada", estimándose que es el Estado del pabellón quien debiera calificar la causa que se invoca.



Ejercicio de Interceptación en la mar.

Dentro de esta materia, resulta importante indicar que conforme al Protocolo SUA sobre Plataformas Fijas de 2005²⁵, la lista de conductas señaladas a lo largo de los artículos 3 bis, 3 ter y 3 quater, agrupa respectivamente tres categorías: 1) la utilización del buque como arma; así como el transporte en él de armas biológicas, químicas o nucleares (armas BQN), explosivos y materiales relacionados; 2) el transporte de personas implicadas en cualquiera de las otras dos categorías de delitos citados; y 3) la coparticipación y la tentativa de comisión de las conductas penales descritas; normas que tienen altibajos importantes, como por ejemplo la caracterización de "naturaleza dual" de dichas

24.- Los delitos terroristas han conformado desde siempre una categoría especial, muy próxima a los delitos políticos, por oposición a los delitos comunes. Dada la gran diversidad de bienes jurídicos afectados por esta clase de delitos, no es posible definir con precisión cuál es su objeto de protección, de modo que el único denominador común es el propósito que persiguen, que, en términos generales, es la utilización del temor como medio de presión social. Esto explica, por una parte, que muchos de los delitos terroristas estén configurados como delitos de peligro, y por la otra, el mayor rigor con que se castigan y la existencia de procedimientos especiales para su investigación y juzgamiento, que suponen una mayor intromisión en la esfera de garantías individuales.

25.- Chile ha suscrito únicamente Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental de 1988, más no su Protocolo de 2005.

sustancias con prescindencia del elemento subjetivo necesario en toda figura penal, en este caso el "ánimo terrorista" del empleo de los elementos biológicos, químicos y nucleares, como también de sus sustancias precursoras, transportadas; dichas normas son tipos penales abiertos, que vulneran principios básicos del Derecho Penal²⁶; y finalmente, que solamente los estados que tengan una armada relevante y ánimo de control internacional tendrán la capacidad y decisión de ejercer visitas de inspección de modo sistemático. En otros términos, si bien sus disposiciones constituyen un límite a la libertad de navegación, es un límite que tiene por objetivo preservarla.

Por otra parte, dentro del territorio marítimo jurisdiccional del Estado

ribereno que ha adherido a la P.S.I., dichas actividades deberían tender a una acción temprana o preventiva de control y fiscalización de las naves durante su navegación en dichas aguas o en puerto, aplicando la normativa legal y reglamentaria vigente sobre la materia, amparada ya sea en los derechos legítimos de prevención de crímenes cometidos dentro del territorio nacional, así como el de legítima defensa del estado ribereño, todo ello conforme a la propia Convención, los tratados internacionales válidamente ratificados por Chile²⁷, como también en normas nacionales, como por ejemplo la Constitución Política²⁸, Ley de Control de Armas²⁹, la Ley de Seguridad Nuclear³⁰ y la Ley que san-

- 26.- Debe aclararse que conforme a la dogmática jurídica un tipo penal abierto implica la ambigüedad de la descripción típica a tal grado que fuese la autoridad judicial la encargada, de "cerrar" o concluir la descripción típica, supuesto que resultaría incluso incompatible con un Estado de Derecho en el que se respete el principio de exacta aplicación de la ley penal o "nullum crimen sine lege". Lo mismo, puede decirse en términos generales de todos los Acuerdos internacionales o Tratados que de alguna manera establecen como delito la posesión, utilización, la amenaza y daño de personas, medio ambiente, y bienes en general mediante este tipo de armas BQN.
- 27.- En este sentido, ver cuadro Anexo "A", que se adjunta, dentro de las cuales aparecen todos aquellos acuerdos internacionales que Chile ha incorporado a su legislación nacional.
- 28.- El artículo 9º señala que "El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad."... "Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo".
- 29.- Ley N° 17.798, señala en su artículo 2º que "quedan sometidos a este control: a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las Fuerzas Armadas, y los medios de combate terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;" ... "d) Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas; e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico"... "g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos". Asimismo, el artículo 3º inciso 2º, indica que ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios. Finalmente, dicho artículo en su inciso final establece que: "En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares". En suma, y respecto a las sanciones por la infracción de dichos artículos, la propia ley se encarga de señalar en su artículo 8º que: "Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitarren o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º. Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2º y no mencionados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo cuando amenacen la seguridad de las personas". Por su parte, el artículo 9º indica que: "Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo". Del mismo modo, el artículo 10º expresa que: "Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.
- 30.- La Ley N° 18.302, de fecha 16 de abril de 1984, y publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de mayo de ese mismo año, señala en su artículo 1º que: "Por exigirlo el interés nacional, quedarán sometidas a esta ley, todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con otras instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como de su transporte, con el objeto de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente y a la justa indemnización o compensación por los daños que dichas actividades provocaren; de prevenir la apropiación indebida y el uso ilícito de la energía, sustancias e instalaciones, nucleares; y de asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales sobre la materia en que sea parte Chile". Adicionalmente, el artículo 2º determina que: "La regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades indicadas en el artículo anterior corresponderán a la Comisión Chilena de Energía Nuclear y al Ministerio de Minería en su caso. El Director Ejecutivo de la Comisión deberá cumplir y poner en ejecución todos los acuerdos, decisiones o resoluciones que, en uso de las atribuciones que esta ley le confiere, sean adoptados por la Comisión.

ciona las conductas terroristas³¹. Esta última divide las conductas que enumera el artículo 2° en las siguientes categorías: a) delitos comunes terroristas (art. 2 N° 1°), delitos de atentados terroristas a medios de transporte público en servicio (art. 2 N° 2), c) delitos terroristas de atentado contra autoridades (art. 2 N° 3), d) delitos terroristas con artefactos explosivos o incendiarios (art. 2 N° 4) y e) Asociación ilícita terrorista (art. 2 N° 5).

Asimismo, es necesario tener presente que la ley prevé una regla especial para sancionar la tentativa y que conmina con pena tanto la amenaza de cometer un delito terrorista como la conspiración con el mismo objeto (art. 7° de la Ley); la Ordenanza de Aduanas y normas tributarias (en cuanto a la internación ilegal de bienes al

país y el no pago de los tributos correspondientes), la Ley Orgánica de DIRECTEMAR (en cuanto a su obligación de fiscalizar y hacer cumplir la normativa internacional suscrita y ratificada por Chile), el Código Penal, el Código P.B.I.P. (Código I.S.P.S. relativo a materias de protección portuaria y de las naves³²), entre otras.

- Conclusiones.

- La proliferación de armas de destrucción masiva representa el peligro más grave para la paz del mundo. En este contexto, existe una estrecha relación entre terrorismo y aquéllas armas. Así pues, Las armas BQN en manos de terroristas o regímenes al margen de la ley podrían resultar en daños catastróficos para los Estados y la

31.- La Ley N° 18.314, de 1984, que Determina las conductas terroristas y fija su penalidad, señala en su artículo 1° que: Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando en ellos concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1° Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas. Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artefactos explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos. 2° Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias". Por otro lado, esta norma señala en su artículo 2° que constituirán delitos terroristas... homicidio; lesiones; el secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén; y de sustracción de menores; el envío de efectos explosivos del artículo 403 bis del Código Penal; los de incendio y estragos; las infracciones contra la salud pública; el de descarrilamiento. 2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes. 3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos. 4.- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño. 5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°. Por otra parte y respecto a la penalidad, esta ley señala en el artículo 45°. El que realizare cualquiera actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas, o para los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio". El artículo 46° agrega que: "El que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población, amenazare con causar un daño nuclear, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo". A su vez, el artículo 47° expresa que: "El que causare un daño nuclear, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio y máximo. Si causó el daño o contribuyó a causarlo sólo por imprudencia o negligencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo".

32.- El Código internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias contiene las disposiciones obligatorias a las cuales se hace referencia en el capítulo XI-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) 1974, enmendado. Así pues, los objetivos del presente Código son: .1 establecer un marco internacional que canalice la cooperación entre Gobiernos Contratantes, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores naviero y portuario a fin de detectar las amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques o instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional; 2 definir las funciones y responsabilidades respectivas de los Gobiernos Contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario, a nivel nacional e internacional, con objeto de garantizar la protección marítima; 3 garantizar que se recopila e intercambia con prontitud y eficacia información relacionada con la protección; 4 ofrecer una metodología para efectuar evaluaciones de la protección a fin de contar con planes y procedimientos que permitan reaccionar a los cambios en los niveles de protección; y 5 garantizar la confianza de que se cuenta con medidas de protección marítima adecuadas y proporcionadas. **1.3 Prescripciones funcionales.** Con objeto de alcanzar los objetivos del presente Código, se incluyen en él varias prescripciones funcionales, entre las que se encuentran, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes: 3 evitar el acceso no autorizado a los buques e instalaciones portuarias y a sus zonas restringidas; 4 evitar la introducción en los buques e instalaciones portuarias de armas no autorizadas, artefactos incendiarios o explosivos; 5 facilitar los medios para dar la alarma cuando se produzca una amenaza para la protección marítima o un suceso que afecte a dicha protección. Así también la Regla 9.4.1, expresa que el plan de Protección del buque se ocupará, como mínimo, entre otros aspectos, debe contener "las medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo del buque armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos y cuyo transporte no esté autorizado". En este mismo sentido, la Regla 16.3.1 relativa al plan de protección de la instalación portuaria, entre otros aspectos, debe contener las "medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo de un buque o en la instalación portuaria armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos y cuyo transporte no esté autorizado".

comunidad internacional. Los sucesos que se han ido generando desde el 11 de septiembre de 2001, han ido generando diversas actividades y cuerpos normativos o acuerdos internacionales tendientes a erradicar o en su defecto controlar, tanto las armas BQN, su proliferación y su posesión en manos de grupos terroristas o similares, como también respecto de estos mismos. Lo anterior demuestra que las nuevas amenazas, son cada vez más complejas y desafiantes, y el uso eventual de armas de destrucción masiva para la comunidad internacional se encuentra latente.

- Desde sus orígenes hasta nuestros días, el tratamiento jurídico internacional de las armas de destrucción masiva, ha sido resuelto básicamente de dos formas diversas. La primera, mediante acuerdos internacionales multilaterales principalmente de control y restricción de uso de este tipo de armamento; o bien, bilaterales de control, disminución o directamente de supresión de armas BQN entre los Estados parte de los mismos. Los acuerdos multilaterales regionales en este sentido juegan un rol preponderante en materia de no proliferación
- Sin perjuicio de lo anterior, la solución de la limitación o destrucción de ese tipo de armas, no ha dado los resultados esperados, por cuanto se ha demostrado que el empleo de éstas, se encuentran ya no "monopolizada por un grupo selecto de estados"; sino que íntima y directamente relacionado con la actual preponderancia que tienen grupos organizados no gubernamentales de tipo terrorista, separatista y fundamentalistas religiosos, como nuevas amenazas

asimétricas, así como también de Estados no suscriptores de tales tratados, quienes para lograr un equilibrio bélico regional o generar un efecto disuasivo eficiente y eficaz contra sus potenciales amenazas vecinales o "enemigos espirituales", recurren a este tipo de armas para obtener sus propósitos particulares.

- Como respuesta a estas nuevas amenazas internacionales, ha surgido la P.S.I. como un grupo informal de estados soberanos, que han acordado políticamente cooperar, colaborar y coordinar en la detención de la proliferación concerniente a las transferencias de armas de destrucción masiva, usando sus respectivas autoridades legales nacionales, mediante actos enmarcados en el Derecho Internacional.
- En este contexto, se puede señalar que las actividades de la P.S.I pueden resumirse en tres conceptos claves: "DETECTAR – PREVENIR – COMBATIR" la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Si bien la P.S.I. no es formalmente un tratado internacional vinculante, la adhesión formal de Chile en este acuerdo de cooperación, implica y le genera, en consecuencia, la obligación de efectuar una profunda recopilación, revisión, sistematización, adaptación y en último término, creación de normas jurídicas acordes con esta concepción de seguridad establecida en el nuevo orden internacional; evitando en consecuencia, vulnerar principios básicos y elementales en materia penal, a través de delitos abiertos o "en blanco", que en definitiva, transgreden incluso garantías esenciales y elementales de los propios individuos.

* * *

ANEXO "A"

**CONVENIOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS
Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.**

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.	Roma, 10 de marzo de 1988.	<p>DTO-793</p> <p>Promulgación: 3 de junio de 1994.</p> <p>Publicación: 8 de agosto de 1994.</p>
Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves.	Tokio, 14 de septiembre de 1963.	<p>DTO-711</p> <p>17 de diciembre de 1974.</p>
Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.	La Haya, 16 de diciembre de 1970.	<p>DTO-147</p> <p>Promulgación:20 de marzo de 1972.</p> <p>Publicación: 19 de abril de 1972.</p>
Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad en la Aviación Civil.	Montreal, 23 de septiembre de 1971.	<p>DL. 1213</p> <p>Promulgación:13 de octubre de 1975.</p> <p>Publicación:27 de octubre de 1975.</p>
La Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.	Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1973.	<p>DL. 1593</p> <p>Promulgación: 3 de noviembre de 1976.</p> <p>Publicación: 10 de diciembre de 1976.</p>
Convenio Internacional Contra la Toma de Rehenes.	Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979	<p>DTO-989</p> <p>Promulgación: 16 de noviembre de 1981.</p> <p>Publicación: 8 de enero de 1982.</p>
Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.	Viena, 26 de octubre de 1979.	<p>DTO-1121</p> <p>Promulgación: 9 de agosto de 1994.</p> <p>Publicación: 17 de octubre de 1994.</p>
Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental.	Roma, 10 de marzo de 1988.	<p>DS. (RR.EE.) 793</p> <p>Promulgación: 3 de junio de 1994.</p> <p>Publicación: 8 de agosto de 1994.</p>
Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.	Montreal, 1 de marzo de 1991.	<p>DS (RR.EE.)1301</p> <p>Promulgación: 7 de agosto de 2000.</p> <p>Publicación: 31 de octubre de 2000.</p>

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.	Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.	<p>DTO-519</p> <p>Promulgación: 20 de noviembre de 2001.</p> <p>Publicación: 6 de febrero de 2002.</p>
Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.	Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1999.	<p>DTO-163</p> <p>Publicación: 13 de septiembre de 2002. Promulgación: 3 de julio de 2002.</p>
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.	Montego Bay, 10 de diciembre de 1982.	<p>DTO-1393</p> <p>Promulgación: 28 de agosto de 1997.</p> <p>Publicación: 18 de noviembre de 1997.</p>
Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74) y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptadas por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de dicho Convenio.	Londres, 12 de diciembre de 2002.	<p>DTO- 61</p> <p>Promulgación: 31 de marzo de 2005.</p> <p>Publicación: 14 de julio de 2005.</p>
Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.	Asamblea General Naciones Unidas 13 de abril de 2005 (Resolución 59/290)	
Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.	Nueva York el 15 de diciembre de 1997.	<p>DTO-519</p> <p>Promulgación: 20 de noviembre de 2001.</p> <p>Publicación: 6 de febrero de 2002.</p>
Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.	Nueva York, 26 de octubre de 1956.	<p>DTO-544</p> <p>Promulgación: 24 de septiembre de 1960.</p> <p>Publicación: 20 de octubre de 1960.</p>
Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares.	Washington, Londres y Moscú, 1 de julio de 1968.	<p>DTO-797</p> <p>Promulgación: 20 de junio de 1995.</p> <p>Publicación: 25 de septiembre de 1995.</p>
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y su destrucción.	Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972.	<p>DTO-385</p> <p>Promulgación: 5 de mayo de 1980.</p> <p>Publicación: 7 de julio de 1980.</p>
Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.	París, 13 de enero de 1993.	<p>DTO-1764</p> <p>Promulgación: 2 de diciembre de 1996.</p> <p>Publicación: 11 de marzo de 1997.</p>